

REGISTRO OFICIAL

BIBLIOTECA
del
PODER LEGISLATIVO

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,
Presidente Constitucional de la República

AÑO II — QUITO, MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 1953 — NUMERO 360

QUITO-EQUADOR

Director:
Dr. JULIAN TRUEBA BARAHONA
Teléfono N° 12564

SUMARIO

Detos.	Pgns.
FUNCION LEGISLATIVA	
— Expídense reformas a la Ley Especial de Oriente	3011
— Páguese al Tnte. Cnel. Miguel A. Fernández Ampuero las pensiones a que tenía derecho desde el 3 de junio de 1936 hasta el 30 de junio de 1939. (Objetado)	3016
— Deróganse todos los impuestos que gravan la tagua y la higuierilla en su exportación, sean éstos de carácter nacional o seccional	3018
— Se acuenda testimoniar a los señores Mayor Gustavo Cornal R. y Capitán Francisco Domínguez el agradecimiento de la Cámara del Senado por los servicios prestados como Edecanes, en la Legislatura de 1953...	3018

FUNCION LEGISLATIVA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley Especial de Oriente:

TITULO I

División Territorial

Art. 1º— El Art. 1º dirá: "La región oriental del Ecuador se divide en tres Provincias denominadas: Napo—Pastaza, Morona—Santiago y Zamora—Chinchiipe".

Art. 2º— El Art. 2º dirá: "La Provincia de Napo—Pastaza comprende los cantones: Napo, Sucumbíos, Aguarico y Pastaza.

La Provincia de Morona—Santiago comprende los cantones: Macas, Gualaquiza, Santiago y Limón—Indanza.

La Provincia de Zamora—Chinchiipe comprende los cantones: Zamora, Chinchiipe y Yacuambi.

Las capitales de las Provincias Napo—Pastaza, Morona—Santiago— y Zamora—Chinchiipe, son las ciudades de Tena, Macas y Zamora, respectivamente".

Art. 3º— El Art. 3º dirá: "A los cantones indicados en el Art. anterior pertenecen todas las parroquias correspondientes a la región oriental, que constan en la Ley de División Territorial de la República.

Corresponde al Ministerio de Oriente, crear o suprimir parroquias, cambiar sus nombres y fijar sus límites, previa propuesta de las respectivas Municipalidades".

TITULO II

Régimen Administrativo

Art. 4º— El Art. 4º dirá: "Las provincias orientales y su Régimen Político Administrativo, dependen del Ministerio de Oriente, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley".

Después del Art. 4º añádanse los siguientes artículos:

Ar. 5º— Todos los Ministros de Estado deben atender, de acuerdo con las funciones de su respectivo Departamento, a las necesidades de las provincias de Oriente, y fomentar su progreso.

Art. 6º— Entre los planes de trabajo de todos los Ministros de Estado constarán, de modo expreso, los que deben desarrollarse en las provincias orientales, destinándose para ello los recursos correspondientes, según las asignaciones del Presupuesto.

Art. 7º— En los informes anuales que deben presentar los Ministros de Estado de conformidad con las disposiciones Constitucionales, incluirán, en un capítulo especial, las labores realizadas por sus respectivos Departamentos en las provincias orientales.

Art. 8º— Se concede acción popular para la denuncia de los casos de negligencia o retardo en el cumplimiento de las Leyes o Decretos concernientes a dichas provincias, así como para las de malversación de fondos destinados a ellas.

Art. 9º— La Dirección General de Oriente, creada por Decreto Legislativo de 7 de octubre de 1943, vigilará el fiel cumplimiento de las Leyes y Decretos que rigen en favor de las provincias orientales para su buena marcha administrativa y económica, y coordinará los servicios con que contribuyan los Ministerios del Estado, para su eficaz realización.

El Director de Oriente visitará, tres meses por lo menos, cada año, los cantones y lugares donde sea necesaria la inspección, presentando al Ministerio de Oriente los informes respectivos y las sugerencias que creyere necesarias para la Defensa Nacional.

Para la designación de Director de Oriente, se estimará el hecho de haber prestado servicios en cargos de responsabilidad, en las provincias de Oriente, con patriotismo y probidad comprobada, pero no es esta la exclusiva cualidad, para tal designación.

Art. 10º— Todas las obras viales de las Provincias de Oriente serán ejecutadas por contrato mediante Licitación, y las partidas correspondientes, serán calculadas globalmente, para que los Ministerios de Oriente y Obras Públicas las distribuyan según convenga a los intereses del País y, especialmente, a la Defensa Nacional, en relación con la urgencia e importancia de las obras.

Los fondos destinados para Obras Públicas de las Provincias de Oriente, solo podrán ser administrados por el Ministerio del Ramo, o por Instituciones Públicas en su caso.

Art. 11º— El Ministerio de Obras Públicas, en el mes de Enero de cada año y de conformidad con la cantidad destinada para vialidad oriental (interprovincial), intercantonal e interparroquial) en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios del Estado, formulará el Plan Técnico de construcciones de acuerdo con los Ministerios de Oriente y Defensa. El Ministro de Obras Públicas procederá de inmediato a la realización de tales obras.

Art. 12º— El Ministerio de Oriente, cuando lo creyere conveniente, auspiciará la creación de Juntas o Entidades, cuya específica

misión será la de supervigilar y controlar la ejecución de las obras en las provincias orientales.

El Director de Oriente es el Agente inmediato del Ministerio para la fiscalización de tales obras.

Art. 13º— Se considerarán como fondos para la vialidad oriental (interprovincial, e intercantonal) los destinados para tal objeto en Decretos Especiales o en los Presupuestos del Estado.

Art. 14º— El Ministerio de Defensa Nacional contribuirá a impulsar la vialidad de las provincias orientales por intermedio del Departamento de Construcciones Militares, de acuerdo con el Ministro de Obras Públicas, en este caso delegará a un Oficial Ingeniero para que dirija y supervigile la parte técnica de los trabajos viales que se le encomienden, de acuerdo con las necesidades militares de la región.

Art. 15º— La Dirección de Oriente se encargará de organizar la Oficina Técnica en la que se formará y archivará la colección de mapas de las Provincias Orientales, trazará los itinerarios, y establecerá las estadísticas de dichas provincias y además, intervendrá en la medición para adjudicación de tierras baldías.

(El Art. 5º de la Ley con la numeración que corresponda, queda vigente)

TITULO III

Del Consejo Consultivo de Oriente

Art. 16.— El Art. 16 sustitúyase por el siguiente: "Para que sirva de Organismo de consulta del Ministerio de Oriente, créase un Consejo Consultivo que se integrará así:

- a) Por los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Obras Públicas. Se convocará especialmente, a los representantes de los demás Ministerios cuando su presencia se juzgue necesaria.
- b) El Director General de Oriente.
- c) Un Senador o Diputado delegado por cada una de las representaciones de las Provincias Orientales.
- d) Un representante de las Misiones Religiosas; y,
- e) Un representante de la J. U. N. O. (Junta Nacional Pro Oriente)

Cuando el Ministro de Oriente que presidirá el Consejo, no concurriere a la sesión, sino por su Representante, se elegirá ocasionalmente un Presidente. Actuará como Secretario

del Consejo el de la Dirección General de Oriente. (Los Arts. 7º y 8º de la Ley, se mantienen con la numeración que les corresponde).

TÍTULO IV

Art. 17.— Este Título dirá: "De los Concejos Municipales y de las Juntas Cantonales y Parroquiales".

Art. 18.— El Art. 9º de la Ley vigente, con la numeración que le corresponde dirá: "Los Cantones Napo y Pastaza de la Provincia de Napo—Pastaza; Morona y Santiago de la Provincia Morona—Santiago; Zamora, Chinchipe y Yacuambi de la Provincia Zamora—Chinchipe; y en sus cabeceras cantonales las ciudades de Tena, Puyo, Macas, Mendez, Zamora, Zumba y San José de Yacuambi, se organizarán Concejos Municipales, compuestos de cinco miembros que serán elegidos y actuarán en la forma prevista en las Leyes de Elecciones y de Régimen Municipal".

Art. 19.— Los Concejos Municipales de las Provincias de Oriente serán regidos por los Presidentes, elegidos por el respectivo Concejo.

Los Procuradores Síndicos de los Concejos Municipales de Oriente, podrán ser ciudadanos sin el título de Abogado.

Art. 20.— En las Provincias Orientales no se establecerán Consejos Provinciales, debiendo realizarse la labor encomendada a éstos, por las Municipalidades, las Juntas Cantonales y Parroquiales según el caso, y subsistirán las rentas creadas o que se crearen para los Consejos Provinciales, las que se distribuirán en la siguiente forma: el 40% para los Concejos Municipales, el 30% para las Juntas Cantonales y el 30% para las Justas Parroquiales; estas dos últimas cuotas serán distribuidas proporcionalmente por el respectivo Concejo Municipal.

Art. 21.— En cada una de las cabeceras cantonales y parroquiales se organizarán Juntas Cantonales y Parroquiales respectivamente, excepto en los Cantones cabeceras de Provincia donde funcionan los Concejos Municipales.

(Se mantienen los Art. 10 al 23 de la Ley vigente con la numeración que les corresponde).

TÍTULO V

De los Funcionarios de Oriente

Art. 22.— El Art. 24 de la Ley vigente, con la numeración que le corresponde dirá: "En las Capitales de las Provincias de los

Cantones y Parroquias funcionarán las oficinas de los Gobernadores, Jefes y Tenientes Políticos, respectivamente.

Art. 23.— Al actual Art. 25 añádase lo siguiente: "En las capitales de Provincia donde reside el Gobernador, no se nombrarán Jefes Políticos".

Tanto los Gobernadores como los Jefes Políticos están obligados a realizar visitas periódicas a las distintas zonas de su jurisdicción y elevar el correspondiente informe al Ministerio de Oriente. Los Jefes Políticos presentarán este informe al Gobernador de la Provincia, quien lo transcribirá al Ministerio de Oriente.

Art. 24.— Añádase el siguiente Título: "Título de los Gobernadores".

Art. 25.— Cada Provincia estará regida por un Gobernador, nombrado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 92 de la Constitución Política.

Art. 26.— Los Gobernadores tomarán posesión de su cargo ante el Ministro de Oriente, o ante el Presidente de la Corte Superior que éste designare.

Art. 27.— Para ser Gobernador se requiere: tener 25 años de edad por lo menos, hallarse en goce de los derechos de ciudadanía y conocer los problemas de la Región Oriental.

Art. 28.— Los Gobernadores son funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, en la respectiva Provincia, y su órgano rector es el Ministerio de Oriente.

Art. 29.— Son atribuciones de los Gobernadores:

1º— Ejercer en la respectiva Provincia además de sus funciones propias las de Jueces en lo civil y en lo penal, en donde no haya Jefe Político. En relación con sus funciones judiciales, procederán con arreglo a las siguientes normas:

a) De los fallos de estos Funcionarios conocerán en apelación en este orden: La Corte Superior de Ambato, los juicios correspondientes a la Provincia de Napo—Pastaza, con excepción a los referentes a las parroquias de Papahacta y Batza, que conocerá la Corte Superior de Quito; la Corte Superior de Ibarra, los juicios correspondientes al Cantón Sucumbios; la Corte Superior de Cuenca, los correspondientes a la Provincia de Morona—Santiago; la Corte Superior de Loja los de la Provincia Zamora—Chinchipe.

De los fallos se podrán recurrir ante el superior de conformidad con las respectivas Leyes Procesales.

b) De las Providencias dictadas por el Gobernador o el Jefe Político en uso de su

jurisdicción se concederán los recursos y consultas de acuerdo con las reglas generales de procedimientos Civil o Penal.

c) En los juicios penales sobre delitos que merezcan penas de reclusión, el Gobernador o el Jefe Político en su caso, remitirá los autos, y el delincuente o delincuentes, al Juez Primero del Crimen de las ciudades anteriormente expresadas, para que sean sometidos a juzgamiento por el Tribunal del Crimen.

d) Los Gobernadores conocerán en segunda instancia de los asuntos que pasan de la cuantía de doscientos sures y que corresponde a los Tenientes Políticos.

2º— Velar por la tranquilidad de la Provincia, exigiendo para ello el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario; proteger la seguridad de las personas y de los bienes; prevenir los delitos y perseguirlos conforme a la Ley.

3º— Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, promoviendo la organización de Cooperativas y entidades jurídicas similares.

4º— Fomentar la cultura, la enseñanza agrícola y técnica, y supervigilar todo lo relativo a los ramos de educación, asistencia pública, sanidad y obras públicas; apoyar la acción de esas entidades y poner en conocimiento de los respectivos Ministerios las irregularidades y deficiencias que observaren.

5º— Velar por la exacta recaudación e inversión de las rentas fiscales, la correcta administración de los Monopolios del Estado, el buen manejo de los Bienes Nacionales, así como de la conservación y reparación de los edificios destinados para establecimientos Públicos.

6º— Dar posesión a los empleados fiscales y gestionar que se les pague oportunamente los sueldos. Si el nombrado tuviere algún impedimento legal comunicará este hecho a las autoridades superiores.

7º— Proponer al Ministerio de Oriente el nombramiento de Jefes y Tenientes Políticos.

8º— Conceder licencia conforme a la Ley a los empleados de la Provincia e imponerlos las sanciones legales.

9º— Visitar los cantones de la Provincia, con notificación al Ministerio de Oriente y con el objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado a las Leyes, Decretos y más instrucciones superiores; de la conducta de los empleados, de las quejas que recibiere, etc., etc.

10º— Dar cuenta a su superior jerárquico de las faltas de los empleados en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a las Leyes, debiendo con este fin inspeccionar frecuentemente las oficinas y establecimientos públicos de la Provincia.

11º— Vigilar a la fuerza pública acantonada en la Provincia de su mando, en lo que respecta a las garantías constitucionales.

12º— Cuidar bajo su responsabilidad estricta, el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 154 y 184 de la Constitución Política.

La zona dentro de la cual no podrán ejercer derechos reales de dominio sobre inmuebles, los extranjeros, será la de cincuenta kilómetros de la frontera.

13º— Presentar al Ministro de Oriente, hasta el 30 de junio de cada año, un informe sobre la administración de su Provincia, sometiéndolo a su consideración un plan de actividades dentro del cual se consultan las necesidades de la Provincia.

14º— Supervigilar los trabajos y Obras Públicas, hacer las sugerencias del caso y controlar la exactitud de los roles de pago a los trabajadores.

15º— Cuidar de que en la Provincia se cumpla estrictamente con la Conscripción Vial, de acuerdo con la Ley.

16º— Ejercer las demás funciones que corresponden a su cargo de conformidad con la Ley de Régimen Político Administrativo.

Art. 30.— El Gobernador de la Provincia residirá en la Capital de la misma, y no podrá salir de su jurisdicción provincial por más de ocho días sin permiso del Ministerio de Oriente.

Art. 31.— Los Gobernadores tendrán un Secretario y más empleados señalados en el Presupuesto respectivo, los que serán nombrados por el Ministerio de Oriente.

Art. 32.— Corresponde al Secretario de la Gobernación organizar la Secretaría y atender el despacho. El Secretario es responsable de la conservación y custodia del Archivo que debe recibir por inventario del Secretario anterior.

El Presidente del Concejo Municipal de la Capital de Provincia, subrogará en sus funciones al Gobernador en caso de ausencia o fallecimiento de éste.

TITULO VI

De los Jefes Políticos

Art. 33.— El actual Art. 26, con la numeración que le corresponda, dirá: "Los Jefes Políticos en su respectiva cabecera cantonal ejercerán en lo judicial, las funciones de Jueces del Crimen y Jueces Cantonales".

De las providencias expedidas por estos funcionarios se concederán los recursos para ante las Cortes Superiores y Suprema en su

caso, de conformidad con las normas generales de procedimiento.

(Se mantienen los Arts. 27 y 31 de la Ley vigente, con la numeración que les corresponde, así como los TÍTULOS VII, VIII y IX).

TÍTULO X

De la Educación Pública

Art. 34.— En el Art. 40, suprimase las palabras: "Esencialmente seculares y"

TÍTULO XI

De las Misiones Religiosas

Art. 35.— Suprimase el inciso 2º del Art. 42.

TÍTULO XII

Sanidad y Asistencia Pública

Art. 36.— El Art. 46 de la Ley vigente dirá: "De conformidad con la Ley de Sanidad y Asistencia Pública, las Autoridades Sanitarias, de acuerdo con el Ministerio de Oriente organizará las Delegaciones, y en general los servicios que requiera el ramo de Sanidad y Asistencia Pública en las Provincias de Oriente. Se procurarán estos servicios desde las Provincias más cercanas a la Región Oriental. El Ministro de Sanidad informará al Congreso, obligatoriamente, acerca de estas actividades.

(Se mantiene el TÍTULO XIII de la Ley vigente).

TÍTULO XIV

Art. 37.— Este Título dirá: "DISPOSICIONES GENERALES".

Art. 38.— El Ministerio de Previsión Social y Trabajo dictará, para cada Provincia Oriental, un Reglamento especial de trabajo, y señalará las salarios mínimos de acuerdo con la Ley.

Art. 39.— Los servicios personales que prestaren los moradores de las Provincias Orientales y en especial los indígenas estarán garantizados en cuanto al trato, salarios y más condiciones de trabajo, por las prescripciones establecidas en las Leyes de Trabajo. Las autoridades de las Provincias de Oriente les darán especial protección y por ningún concepto emplearán la fuerza para obligarlos a la prestación de servicios. La denegación de justicia por parte de las autoridades será sancionada con la destitución inmediata.

Art. 40.— Los patronos de indígenas nativos de las Provincias Orientales, están obligados a establecer botiquines con medicinas para primeros auxilios y para el tratamiento de enfermedades tropicales. Los medicamentos serán suministrados gratuitamente a los indígenas a su servicio, por los indicados patronos. Las respectivas autoridades vigilarán el cumplimiento de esta obligación.

Art. 41.— El Ministerio de Oriente formulará un reglamento de viáticos, y licencias para los empleados de las Provincias Orientales.

Art. 42.— El Estado recibirá de modo preferente el alcohol y el aguardiente que se produzca en las Provincias Orientales.

Art. 43.— Las nuevas industrias que se establecieren en las Provincias Orientales quedarán exoneradas de todo impuesto, durante diez años, mediante los respectivos contratos que se suscriban con el Ministerio de Economía.

Art. 44.— Los alumnos que hubieren estado en goce de becas concedidas por el Estado, y que fueren nativos de las Provincias Orientales, y llegado a graduarse en establecimientos de enseñanza del Estado, estarán obligados a servir durante tres años, por lo menos, en las Escuelas de dichas Provincias.

En el Presupuesto Nacional se destinará obligatoriamente, la Partida necesaria para cuatro becas, por lo menos, por cada Provincia, en favor de los nativos de Oriente, preferiéndose para el estudio de agricultura, minería e industrias, en los establecimientos técnicos del País.

Art. 45.— Todas las Partidas Presupuestarias referentes a las Provincias Orientales, sin excepción, serán transferidas de preferencia en su totalidad, a pedido de los Ministros a quienes corresponda ordenar el pago. El funcionario o empleado que pusiere obstáculos al cumplimiento de esta disposición, será sancionado con multa y aún con cancelación si reincidiere.

Art. 46.— Los fondos señalados en el Presupuesto del Estado para las Provincias Orientales, no podrán ser transferidos de ninguna manera, para otros fines; y serán entregados, con especial preferencia, para la inversión determinada. Los fondos provenientes de la Cédula Orientalista, serán invertidos, exclusivamente, en la vitalidad de las Provincias Orientales y de acuerdo con los Decretos Especiales que crearon dichos fondos.

La malversación o desfaldo de los fondos asignados para beneficio de las Provincias Orientales, especialmente de los que se invir-

tieran en la construcción de caminos, será sancionado con el máximo de la pena señalada en el Código Penal para tales casos.

Art. 47.— En el Presupuesto General se hará constar las Partidas destinadas para las subvenciones y mantenimiento de las Misiones Religiosas establecidas o que llegaren a establecerse en las Provincias de Oriente, según el número de Escuelas y de Establecimientos de Beneficencia que regentaren en dichas Provincias, y, en general, en relación con las labores y beneficios que desarrollan.

Art. 48.— Las autoridades civiles respectivas prestarán toda colaboración para el cumplimiento estricto del Art. 158 de la Constitución, por parte de los Comandantes de las unidades fronterizas.

Art. 49.— Quedan derogadas todas las disposiciones generales y especiales que se opusieren a la presente Ley.

TITULO XVIII

Disposición Transitoria

La Comisión Legislativa procederá de inmediato a la Codificación de esta Ley reformatoria, coordinándola con la vigente, así como a su publicación y amplia difusión en las Provincias Orientales.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Vicepresidente Interino de la República, en funciones de Presidente del Senado, f.) Dr. Rafael Arizaga Vega.

El Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados, Encargado de la Presidencia, f.) Dr. Julio C. Plaza Ledesma.

El Secretario de la H. Cámara del Senado, f.) Dr. Oswaldo González C.

El Secretario de la H. Cámara de Diputados, f.) Dr. Ramiro Borja y Borja.

Palacio Nacional, en Quito, a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

OBJETASE,

f.) J. M. Velasco Ibarra,
Presidente Constitucional de la República.

El Ministro de Gobierno y Oriente, f.)
Luis Antonio Peñaherrera.

CONGRESO NACIONAL, en Quito, a veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

INSISTASE,

f.) Alfredo Chimiboga Chimiboga, Vicepresidente de la República, Presidente del H. Congreso Nacional.

f.) Dr. Oswaldo González C., Secretario del H. Congreso Nacional.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

EJECUTESE,

f.) J. M. Velasco Ibarra,
Presidente Constitucional de la República.

f.) Camilo Ponce Enríquez, Ministro de Gobierno y Oriente.

Es copia.— El Subsecretario de Gobierno,

f.) J. E. Bucheli C.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el señor Teniente Coronel Miguel A. Fernández Ampuero, fué dado de baja del servicio activo de las armas, por Decreto Dictatorial de tres de Junio de mil novecientos treinta y seis;

Que a la fecha de la indicada baja el Teniente Coronel Fernández Ampuero tenía treinta y tres años, cinco meses y un día de servicio activo y efectivo, inclusive abonos y servicios civiles;

Que a pesar de esta circunstancia no se le concedió la Pensión de Retiro a que tenía derecho de conformidad con lo que disponen los artículos ocho y nueve de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, procedimiento con el cual se violó las normas establecidas para la concesión de pensiones militares; y,

Que con fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve el Presidente constitucional de esa época, reconociendo el derecho que tenía el indicado Oficial Superior, concedió la correspondiente pensión de retiro militar con la suma mensual de \$ 699,93,